

41a. sesión del viernes 25 de setiembre de 1903

[Presidencia del H. señor Aspillaga.]

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores

Elguera	Rojas
Río del	Icáza Chávez
Morzán	Samanés
Fernández	Ramos Ocampo
Romaña	Moscoso Melgar
Delgado	Falconí
Morote	Revoredo
Peralta	La Torre
Luna	Hermoza
Orihuela	Hernández
Castro	Ingunza
Rodulfo	Olacchea
Alvarez Calderón	Capelo
Irigoyen	Carmona
Otoya	La Torre Bueno
García	Almenara B.
Dublé	Coronel Zegarra
Frías	Tovar
Ward A.	Ward J. F.
Noblecilla	Bezada y
Castro Iglesias,	Secretarios,

fue leída y aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Gobierno, participando que ha transcrito el concejo provincial de esta capital, para los efectos consiguientes, el oficio de esta secretaría, No. 296, sobre clausura de los establecimientos comerciales en los días de fiesta.

A conocimiento del señor La Torre Bueno.

Del mismo, comunicando que, en octubre de 1899, pasó ese Ministerio, para informe, á la prefectura de Huancavelica el proyecto sobre impuesto de peaje en los puentes del río Mantaro; y que habiendo la dirección del ramo en 21 del mes último exigido la devolución de ese proyecto, contesta el prefecto que no existe en su despacho y que probablemente debe haberse extraviado en la época de uno de sus antecesores; por lo que pide á los HH. SS. Secretarios, se dignen remitir nueva copia del referido proyecto, á fin de de reparar, á la posible brevedad, la falta indicada.

Se dispuso remitir la copia que se solicita.

Del mismo, manifestando que el

Presidente de la sociedad geográfica de esta capital, á quien se le recomendó el pronto despacho del proyecto sobre división del departamento de Loreto, le comunico en oficio de 14 del actual, que, dada la importancia del asunto, se han emitido por los miembros de la comisión nombrada al efecto, diversos informes que la sociedad apreciará en la primera junta que celebre su consejo directivo, á fin de emitir su opinión definitiva acerca de dicho proyecto.

A conocimiento de los señores García y Capelo.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo, para su distribución entre los HH. SS. Senadores, sesenta ejemplares de la memoria del presidente del tribunal mayor de cuentas, correspondiente al año de 1902.

Haciéndose la distribución de los ejemplares, al archivo.

Del mismo, remitiendo, con los informes respectivos, el presupuesto departamental de Amazonas para 1904.

Del mismo, enviando, con los informes correspondientes, el presupuesto departamental de Junín para el año próximo.

A la Comisión Principal de Presupuesto, ambos oficios.

Del mismo, devolviendo, con el informe expedido por el tribunal mayor de cuentas, que su despacho reproduce, el proyecto sobre comprobación de servicios civiles y militares que no puedan presentar certificados y constancia del expresado tribunal mayor de cuentas.

A las Comisiones Principal de Presupuesto y de Hacienda.

Del mismo, devolviendo, con el informe expedido por la sección de bienes nacionales de ese Ministerio, que su despacho reproduce, el proyecto por el que se concede á particulares los terrenos baldíos existen en la ciudad de Mollendo.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo, con el informe emitido por la dirección del ramo, el expediente de don Alfonso Pilatti, relativo á que se le ceda un terreno para el cultivo de la mora y liberación

de derechos á la seda que se introduzca.

A las Comisiones de Agricultura y Principal de Hacienda.

Del mismo, devolviendo, con el informe emitido por la dirección de Fomento, el proyecto por el que se crea una sección de agricultura y ganadería en el Ministerio de su cargo.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Del mismo, remitiendo 60 ejemplares del Registro Oficial del ramo correspondiente al primer y segundo semestre de 1901, sección beneficencia; así como 60 ejemplares del primer semestre de 1902, sección industrias; y 60 del primero y segundo semestres de 1902, sección minas, para que sean distribuidos entre los HH. SS. Senadores.

Distribuyéndose los ejemplares, al archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando, en revisión, el pliego 5o. del Presupuesto General, correspondiente á los ramos de guerra y marina.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Dictámenes

De la Comisión de Justicia, en el proyecto que crea un nuevo juzgado de primera instancia en la provincia de Chiclayo.

De la de Gobierno, en el proyecto venido en revisión, por el que se crea una comisaría rural en el valle de Chota.

De la de Premios, en el expediente del sobreviviente de Arica don Orontes Vizcarra, venido en revisión, para que se le conceda el sueldo íntegro de su empleo, por su concurrencia al combate mencionado.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

De la Comisión Auxiliar de Presupuesto, con dos firmas, en el presupuesto del departamento de La Libertad.

De la misma, con dos firmas, en el del departamento del Cuzco.

A la orden del día, completándose las firmas.

Redacciones

De la relativa á la resolución por la que se concede á doña Zoila Aguirre, hermana del 2o. comandan-

te del *Huáscar*, don Elías Aguirre, muerto heroicamente en el combate de Angamos, la pensión de gracia de cien soles mensuales.

A la orden del día.

También se dió cuenta y quedó á la orden del día, el dictamen de la Comisión de Comercio é Industrias, en el proyecto venido en revisión, concediendo franquicias y subsidios á la marina mercante nacional.

Antes de la orden del día, S. E. recomendó á la Comisión Principal de Presupuesto el pronto despacho del pliego 3o. del Presupuesto General correspondiente al ramo de Justicia.

El señor Elguera, presidente de la Comisión aludida, manifestó que por su parte ya había emitido el dictamen desde hace dos días, dictamen que se pasó á los demás señores de la Comisión, para que lo suscribieran, si lo hallaban conforme, ó presentaran por su parte el que tuviesen por conveniente.

El señor Luna, como miembro de la Comisión, expuso las razones por lo que aún no se había dictaminado; indicando que para el lunes próximo estaría expedido el respectivo dictamen.

El señor Elguera manifestó que la Comisión Principal de Presupuesto se hallaba incompleta, por ausencia del señor Tejeira, y pidió que se le reemplazara.

S. E., con asentimiento de la H. Cámara, subrogó al señor Tejeira en la Comisión Principal de Presupuesto con el señor Orihuela; y con este mismo señor sustituyó al expresado señor Tejeira en la Comisión de Constitución.

También remplazó S. E. al expresado señor Tejeira, en la Comisión de Demarcación Territorial, con el señor Ramos Ocampo.

El señor Luna pidió que se excitara el celo de las Comisiones que conocen de los proyectos de Ejecutivo sobre creación de tres estaciones sanitarias y de salubridad pública, por la gran importancia que tienen estos proyectos.

Después de las explicaciones que dieron S. E. y los señores García y Almenara B., fué atendiendo el pedido.

El señor Tovar expuso que había

tenido el honor de presentar algunos proyectos desde hace mucho tiempo y que, sin embargo, las Comisiones no los han despachado; que entre esos proyectos estaba el referente á facturas consulares y deseaba saber en qué estado se encontraba; y que si la Comisión no podía ponerlo expedito en el día, pedía que, en cumplimiento del reglamento, se pusiera en discusión sin dictamen.

El señor Olachea expuso que el proyecto á que aludía el señor Tovar se encontraba en su poder; que tuvo el agrado de decir á Su Señoría hace dos días que se ocupaba de él y con este objeto le ha parecido necesario consultar especialmente el reglamento consular, porque no es proyecto en el que se puede dictaminar por su simple contenido, porque hay que tener en cuenta disposiciones anteriores, hacer un estudio en forma de él; que el dictamen está casi concluido y que sólo faltaba consultarlo con el señor Irigoyen, colega suyo en la Comisión Diplomática, para presentarlo oportunamente.

S. E. manifestó al señor Tovar que con la explicación dada por el señor Olachea quedaría satisfecho Su Señoría.

El señor Peraña pidió que se diera preferencia en el debate al dictamen que acababa de darse cuenta, en el proyecto sobre franquicias y subsidios á la marina mercante nacional.

S. E. accedió al pedido.

ORDEN DEL DIA

Leída y puesta en debate la siguiente redacción, fué aprobada sin observación:

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso teniendo en cuenta los buenos servicios que prestó á la Nación el 2º. comandante del monitor "Huascar", don Elías Aguirre, muerto en el combate naval librado en Angamos contra la escuadra chilena el 8 de octubre de 1.879; ha resuelto conceder á su hermana legítima, doña Zoila Aguirre, la pensión de montepío de cien soles mensuales.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 21 de setiembre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Forero—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

SUPRESION DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

Se dió lectura al proyecto que sigue:

El Congreso, etc

Considerando:

Que el estado de las arcas nacionales no permite mantener en el Presupuesto General de la República partidas de egresos que obstaculizan el servicio obligatorio de la Nación en los diversos ramos del Gobierno;

Que las pensiones de gracia han llegado á ser una carga pesada en el Presupuesto General de la República;

Que es necesario facilitar al Gobierno la ejecución del Presupuesto y á las Cámaras la sanción del mismo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Desde el 1º. de enero de 1.904 quedarán suprimidas las pensiones de mera gracia.

Art. 2º.—Las pensiones pasivas que excedan de la cantidad legal, quedarán, asimismo, reducidas á lo que estrictamente les corresponde con arreglo á la ley de su creación.

Art. 3º.—Las pensiones concedidas conforme al inciso 23 del artículo 59 de la Constitución quedarán subsistentes, á juicio del Congreso, previa revisión de las Cámaras, para cuyo efecto el Ejecutivo seleccionará dichas pensiones y remitirá la nómina de ellas.

Art. 4º.—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones que se opongan al fiel cumplimiento de la presente.

Lima, setiembre 10 de 1903.

César A. E. del Río.

El señor Presidente.—Está en discusión el proyecto.

El señor Capelo.—Desearía saber, Excmo. Señor, qué significa éso de "pensiones de mera gracia".

El señor del Río.—Excmo. Señor. Cuando se presentó y discutió el proyecto venido en revisión respecto al pago íntegro de los montepíos correspondientes al ramo de Justicia, se hizo igual atinencia, en el curso de la discusión, por uno de los señores Representantes, si mal no recuerdo, y entonces se dijo que las pensiones de gracia eran todas aquellas que no emanaban de ningún derecho y por lo mismo no reconocían otro título que la liberalidad del Congreso, diferenciándose esencialmente de las pensiones de montepío que emanan de una ley, y para cuyo pago se descuenta mes á mes á determinados funcionarios de la Nación el 4^{to} de sus haberes, para que á su muerte tengan sus viudas ó sus hijos una renta mensual que en este caso se llama montepío, renta que se otorga en proporción á los años en que se ha verificado el descuento; pero como las pensiones de gracia no tienen este origen se diferencian, pues, esencialmente de los montepíos que deben pagarse íntegramente con arreglo á la ley, mientras que no es posible que se continúen pagando las gracias por cuanto el actual estado de las rentas nacionales no lo permiten.

El señor Capelo.—No necesito entrar en averiguaciones muy hondas, para explicarme por qué nuestro país jamás levanta. Cuando el patriotismo se alhaga viendo abrirse nuevos horizontes para el desarrollo tranquilo de las riquezas del país, aparece siempre alguna de estas proposiciones que, no puedo encontrar palabras con qué calificar. Todos los actos humanos tienen un móvil, un motivo, una causa; pero uno se pregunta: ¿Cuál puede ser este móvil, cuál el motivo, cuál la causa de una proposición semejante? No digo los congresos, las naciones, los pueblos; los reyes, antiguamente, cuando por equivocación llamaban coronel á un capitán, coronel se quedaba. ¿Por qué?; porque comprendían esos hombres, ó sabían que en materia de gobierno la respetabilidad de las personas envolvía la inmutabilidad de sus actos. ¿Cómo es posible concebir un congreso concediendo hoy una gracia, quiero

llamarla gracia, y retirándola poco tiempo después? Si motivos tuvo para conceder gracia no tiene motivos para retirarla, y si no tuvo motivos para concederla, ¿por qué la concedió? Se olvida que una gracia, después de concedida no es gracia; se olvida que una gracia adquirida es un derecho; se olvida que quitar una gracia es causar un despojo tan incalificable como el de despojar á una persona de una propiedad adquirida por compra. ¿Qué empeño, qué propósito se persigue con una proposición que conmueve desde sus bases el crédito público? ¿Se trata acaso de aligerar el presupuesto de la Nación de una enorme suma que no puede soportar? No, Excmo. Señor; son ochenta mil soles al año, pero por ochenta mil soles al año se entra á dar una prueba evidente de que en el Perú no hay nada estable, nada absolutamente estable, y que este acto, contra los llamados gracias, para cuya dación, los que lo han obtenido, han tenido que pasar por muchas horecas caudinas, pasará sobre toda consideración y nada valdrá ante él. Inútiles fueron los pasos mil que cada uno de los interesados dió para aparejar el derecho que mereció esa gracia, ese favor concedido por el Congreso; inútiles fueron los servicios que se hicieron á determinadas personas, dándoles cada representante su voto, nada valen; inútil la ley que dispone que hayan veintiseis votos aunque sea sobre un total de treinta y cuatro; todas las horecas caudinas son perfectamente que se pusieron para dar; para quitar serán inútiles; el resultado de una votación ordinaria bastará para decir que quedan nulas todas las gracias concedidas.

De manera, por ejemplo, que la familia de nuestro Grau queda hoy despojada de toda pensión, esa es una gracia, no un derecho; la familia del eminente jurisconsulto don Antonio Arenas queda también despojada; y, esto, que no cito sino los nombres primeros que se me vienen á la mente como Bolognesi y otros, pero si me pongo á recorrer la lista de las personas favorecidas, encontraré á cada paso nombres ante los cuales la conciencia

de los Representantes los obligará á decirme si sus pensionistas son ó no una gracia, y aun cuando lo fueran, los obligaría á mantenerlas.

Y cuéntese la manera y forma como se han concedido esas pensiones, sometidas á trámites rigurosísimos; y, sin embargo, se tiene la pretensión de que hoy, por la simple mayoría de un voto, por 20 votos contra 19, sea suficiente para destruir la obra de tantos años, fundada indudablemente en derechos legítimos. ¿Y todo por qué?: por economizar ochenta mil soles al año, cuando en los desfalcos que á cada rato se cometen, en los que el H. señor Tovar nos delata, por ejemplo, respecto de los 200 consulados, pierda la Nación el doble ó el triple de esa suma; eso lo hacen los que no tienen derecho á las consideraciones de la Patria; esas sumas las gastan los que no se llaman ni Bolognesi ni Arenas; un proyecto inescrupuloso bota los ochenta mil soles de una plumada, pero eso no nos hace falta, de eso no debemos ocuparnos; más si unas cuantas dignísimas matronas gocen de una miserable renta para llevar con dignidad el apellido que las honra y que honra á la Patria, eso sí es terrible para el presupuesto nacional; es necesario que aflijamos á esos hogares dignos de nuestras mayores consideraciones y respetos.

Yo recordaré al respecto algo que pasó en Inglaterra, cuando dió á luz una princesa: se le preguntó á Gladstone, jefe del partido Liberal, si consideraría en el presupuesto el aumento de la partida que correspondía á la princesa, y se le hizo esta pregunta por los contrarios, con el objeto de ver si caía en renuncio; Gladstone contestó: jamás negaré mi voto á nada de lo que contribuya á procurar mayor esplendor á la corona de Inglaterra.

Yo también, como Gladstone, Excelentísimo Señor, diré que jamás negaré mi voto á todo aquello que contribuya al esplendor de la República y por eso jamás mi voto apoyará la supresión de las partidas de gracia. Estoy, pues, en contra del proyecto.

El señor del Río.—Excmo, Señor:

La oposición que hace el H. señor Capelo al proyecto encaminado á suprimir las gracias, no es cosa nueva para mí, ya la esperaba: naturales que los Representantes por Lima ó que viven en Lima y que están vinculados á las pensionistas graciosas las defiendan, porque están obligados á hacerlo por las relaciones que los ligan; porque, en fin, deben defender su obra, esto es, las gracias; pero los Representantes de fuera, que nos hallamos libres de esos compromisos y que gozamos de más libertad que los de la capital, no pensamos ni argumentamos como SSA.

Lo que dignifica á un país no es la liberalidad sino la justicia, no las gracias que se hacen en menos-cabo de aquella, que es lo que sucede entre nosotros. ¿Crée SSA. que sea justo, que sea legal, que sea aceptable que mientras se niega el pago íntegro de las pensiones de montepío á viudas y huérfanas, que tienen derecho á ese pago, se voten 80.000 soles anuales en pensiones graciosas?

Si la Nación estuviera en condiciones holgadas para pagar íntegramente las pensiones de montepío y le sobrara dinero para atender á las pensiones de gracia, yo sería el primero en apoyar este pago; pero, desgraciadamente, hoy por hoy no podemos hacerlo.

Piensa el H. señor Capelo que una vez concedidas las gracias dejan de ser tales y se convierten en derechos; pero ésto no es exacto, Excmo. Señor, porque, aun cuando pase una generación entera, si una pensión fué de mera gracia en su origen, de mera gracia continuará siendo, puesto que el tiempo no hará que cambie de naturaleza; y de ahí que el Congreso que otorgó la gracia tiene perfecto derecho para retirarla cuando lo crea conveniente ó cuando se halle en la imposibilidad de pagarla, puesto que al quitarla no ataca ningún derecho.

Alega el H. Señor Capelo que las pensiones de gracia son indispensables para que las viudas de los hombres grandes de la Nación lleven con dignidad el apellido de los que fueron sus esposos; pero tén-gase en cuenta que esto mismo

pueden hacer con las pensiones que legalmente les corresponde, porque esta ley de lo que trata es de suprimir el aumento que se les ha otorgado sobre esas pensiones, pero no las pensiones de montepío; así, por ejemplo, la que debiendo recibir legalmente 100 soles por montepío recibe doscientos mensuales, se le quita ciento que es la gracia y se le deja ciento que es el montepío.

En la nómina oficial que tengo á la vista de las pensiones graciosas hay quien recibe cuatrocientos y quinientos soles mensuales, debiendo recibir con arreglo á la ley de montepíos sólo 150.

Por consiguiente, no se les hace agravio alguno á las pensionistas, á las que se le deja en el goce de lo que la ley de montepío les concede, al suprimirles la parte que no emana de esa ley y á la que por lo mismo tiene derecho.

Por lo demás el precedente no es nuevo, y existe la ley que 1886 suprimió las pensiones de gracia; y las que hoy existen datan sólo de esa fecha.

Con respecto á lo ocurrido con la viuda del contralmirante Grau, haré presente á S.Sa. que los premios que le concedió la Representación Nacional, con arreglo al inciso 23 del art. 59 de la Constitución, concedidos están, y no hay para que invocarlos, desde que nadie se ocupa de ellos.

No ha mucho días, Excmo. Señor, que el Senado, al revisar un proyecto de la Cámara de Diputados, acordó el pago íntegro de todos los montepíos; pues bien, mucho me temo q' ese pago no pueda llevarse á cabo si continúan pagándose todas las pensiones de gracia que se pagan en el día, lo que sería una injusticia; porque injusto sería que mientras se negara un inquilino cualquiera á pagar los arriendos de la casa que ocupa ese dinero lo empleara en hacer obsequios.

Pero esto mismo es lo que pasa con las pensiones de gracia; y es por esto mismo que, de acuerdo con muchos Representantes, he presentado el proyecto en debate, porque estamos convencidos de que si se economizan ochenta mil soles anuales, que hoy se invierten en las

gracias, habrá con qué pagar las pensiones de montepío.

El señor Capelo.—Excmo. Señor: El H. señor del Río no ha impugnado uno solo de mis argumentos; no nos ha probado que esa suma de 80,000 soles signifique algo siquiera en un presupuesto de diez y seis millones, ni sea obstáculo para pagar á las viudas sus derechos y á los indefinidos sus pensiones.

Es una cosa que asombra verdaderamente la tranquilidad, la sensillez con que vamos á acometer un asunto de esta importancia. Acabamos de aprobar, hace un momento, una pensión de gracia para la hermana de uno de los héroes del "Huáscar", de Elías Aguirre; pues bien, con la otra mano le vamos á quitar esa pensión. ¿Es esto serio?

El año pasado hemos dado una ley sobre los vencedores de Tarapacá y los muertos en San Pablo; ¿vamos á quitarles ahora sus pensiones? ¿es esto serio?

¿Esto es serio, Excmo. Señor? La familia de Grau recibió una finca y una pensión. ¿Le vamos á quitar la pensión, quitándole también la finca? La familia de don Manuel Pardo recibió también una suma de dinero. ¿Se la vamos á reclamar? ¿Esto sería serio, Excmo. Señor? esto sería digno? Yo creo que sería absurdo cometer semejante acto; yo creo que no hace honor al Congreso dar con una mano lo que retira con la otra.

Esas pensiones que se llaman de gracia, no son tales; rarísimas son las que se hacen de caridad, pero siempre son justificadas. En todas partes estas pensiones son de justicia y de conveniencia nacional; porque es de conveniencia nacional que los hombres ilustres no tengan á sus familias en los hospitales; porque es de conveniencia nacional que cuando un hombre ha prestado grandes servicios á su patria, su apellido no vaya á los lupanares; y por eso los apellidos ilustres se mantienen á costa de la Nación.

Los vencedores de Tarapacá, Arica y San Pablo no merecen que se les trate como á un perro, y por eso se les da esas pensiones para dignificar esos apellidos y para que las generaciones que vienen aprendan

en ellos lo que se debe hacer por la patria.

Algunas veces se han dado pensiones de gracia como estímulo, se ha visto, por ejemplo, que en el país había algún joven de talento para la pintura y se le ha mandado á Europa á estudiar; pero esto indudablemente eleva al pueblo que lo hace.

¿Cómo será posible que una Cámara constituida de tantas personas de criterios distintos y procediendo conforme á las leyes terribles de la votación llegue á conceder una gracia, una pensión, si no hay fundamento efectivo para concederla? Evidentemente que no se ha presentado un solo caso.

Recuerdo en este momento á los hijos de un señor Lecca, que prestó eminentes servicios durante la guerra, y que, según la ley, no tenía derecho á montepío; pero el Congreso les dió una pensión de cincuenta soles. Se podrá sostener que esa pensión es una gracia; que es un regalo que hizo el Congreso.

Ya bastante se ha atribulado los hogares con la sola presentación del proyecto del señor del Río, ¿Qué no sucederá cuando se vote?

Ahora pregunto yo. ¿Cómo podría el señor del Río arrancar á esas personas la declaración hecha por la Nación de que han merecido la gratitud nacional? Eso no se puede hacer, luego quiere decir que se les quita la pensión, pero se declara que han merecido bien de la patria; de una patria ingrata, que, después de darles un premio, lo retira sin causa justificada por la otra.

El señor del Río.—El honorable señor Capelo se empeña en defender lo que nadie combate. Las pensiones otorgadas á los sobrevivientes de Tarapacá, de Arica, de San Pablo, no son materia de discusión, porque el proyecto de ley que tengo presentado no se refiere á esas pensiones.

Tampoco se refiere á las pensiones, mejor dicho, á los premios otorgados en dinero, ni á los premios consistentes en bienes raíces, porque no se va á recoger ni los dineros ni los bienes, cosa que ni siquiera se insinúa en el proyecto.

Este se refiere únicamente á la su-

presión del aumento en las pensiones de montepío, á despojarlas de la parte graciosa y nada más, dejando la parte legal.

No tiene, pues, razón Su Señoría al defender cosas que nadie impugna.

El señor Hernández.—Acaba de expresar el señor del Río que su proyecto no es general sino particular para determinados casos, de una lista que tiene en su poder; y eso prueba la ligereza con que ha procedido la Cámara al dispensarlo del trámite de Comisión; y el debate que acaba de tener lugar lo confirma y me sugiere la idea de solicitar que el proyecto del señor del Río sea debidamente estudiado por las Comisiones respectivas antes de traerse al debate.

Si tiene V.E. la bondad de consultar á la Cámara en ese sentido, se lo agradeceré.

El señor Presidente.—Está en discusión la cuestión previa propuesta por el señor Hernández.

Para ilustración, voy á hacer leer la ley que se sancionó en 1888, sobre supresión de las pensiones de gracia.

El señor Secretario leyó.

El señor Presidente.—Esta es una ley que no está derogada, sino por las resoluciones que ha dado el Congreso en casos determinados.

El señor Capelo.—Según eso, si la moción tomase ese texto, que no lo ha tomado, vendríamos á parar en que no son las pensiones de gracia, en general, las que se van á suprimir sino ciertas pensiones; y justo es que sepamos cuáles son esas pensiones que se van á suprimir; y sería también conveniente que se nos dijera cuántas de esas pensiones que se anularon el año 88 han quedado nulas hasta la fecha. Yo apostaría á que ninguna.

El señor del Río.—No tendría objeto el que se pasara este expediente á Comisión ni hallo razón para hacerlo desde que la Cámara lo ha dispensado de ese trámite y está ya á la orden del día.

El señor Carmona.—En cualquier momento se puede pedir que pase un asunto á Comisión, para mayor ilustración de la Cámara; y es preciso que, después de esas razones que se han dado, conozca la Cáma-

ra la materia con más amplitud, y por eso creo que lo más natural es mandar este asunto á Comisión.

El señor Hernández.—La generalidad del proyecto del señor del Río, los argumentos aducidos en la discusión y la lectura misma de la ley vigente sobre pensiones de gracia, nos convence de que la Cámara no ha procedido con maduro juicio al dispensar un proyecto de tanta trascendencia y que va á perturbar la seguridad de tantos hogares, del trámite de Comisión.

En cualquier momento la Cámara puede acordar que las Comisiones respectivas emitan su opinión, y por esto insisto en que VE. se sirva consultar á la Cámara mi pedido.

Hecha por S. E. la consulta del caso, la H. Cámara resolvió que pasase el proyecto á Comisión, y en consecuencia se remitió á la de Premios.

ORGANIZACION DE LAS CASAS DE PRESTAMO

Se dió lectura á los documentos que siguen:

Lima, 16 setiembre de 1901.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto de reglamentación de las casas de préstamo que, para su revision, remitió VE. en 4 de octubre de 1898, ha quedado aprobado por la Cámara de Diputados en la forma que consta de la adjunta copia previas las modificaciones consignadas en el folleto impreso que, para mayor claridad acompaño, ya corregido, á VE., á fin de que se sirva someterlas á la aprobación del H. Senado.

Como ilustración acompaño también á VE. el memorial pasado por don Eduardo Lavergne á la alcaldía municipal de Lima y elevado por ésta á la H. Cámara de Diputados.

Dios guarde á VE.

Mariano Cornejo.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es indispensable organizar las casas de préstamo, en garantía de los deudores y de los prestamis-

tas, y consultando la mayor publicidad y la más posible competencia para evitar la depreciación del valor de las prendas y conseguir la baja del interés;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Sólo podrán establecerse casas de préstamo con el permiso del concejo municipal, previo el otorgamiento de la fianza y demás garantías que se exigen en el reglamento de la materia.

Art. 2.º—Cuando la casa pertenezca á una sociedad deberá constituirse ésta por escritura pública, en la que se determine el capital y se observen las reglas establecidas, para toda clase de sociedades, en el código de comercio.

Art. 3.º—En toda casa de préstamo se llevarán tres libros: de boletas, de avalúo y de ventas. Los requisitos de éstos y el modo de llevarlos se determinarán por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º—El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada ó robada, la devolverá á su dueño, sin gravamen para éste.

Se exceptúan de la disposición anterior las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una tienda, almacén ú otro establecimiento en que se vendan cosas de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el prestamista obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa, sin más requisito, lo que haya dado por ella, y lo gastado en repararla y mejorarla.

Art. 5.º—El prestamista que reciba la prenda de un incapaz ó un interdicto, estará obligado á devolverla, perdiendo el dinero que prestó por ella, y en el caso de prestar á un menor ó á un notoriamente incapaz, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos soles.

Art. 6.º—La boleta del préstamo contendrá, además de la fecha, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias ó condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la suma adeudada y el tanto por ciento de interés. Si el pignorante no su-

piere firmar lo hará otro á su ruego.

En los préstamos que no excedan de diez soles no es obligatoria la firma del dueño de la prenda.

Art. 7.º—El dueño que saca su prenda antes de que se venza el primer mes del empeño, está obligado á pagar el íntegro del interés que le corresponde, cualquiera que sea la cantidad prestada. Si la sacase después, abonará proporcionalmente los días corridos, siempre que dicho interés sea de treinta centavos ó de mayor cantidad.

Cuando el interés no llegue á 30 centavos al mes, el dueño no pagará interés por los diez primeros días que corran del mes en que desempeña la prenda. Vencidos esos diez días pagará el completo del interés estipulado.

Art. 8.º—Vencido el plazo por el que fué empeñada una prenda, si no se presenta el deudor á hacer el pago del capital é intereses que adeuda, el prestamista tendrá el derecho de proceder al remate.

Para que llegue á noticia de los deudores, hará publicar el número de la prenda por diez días á lo menos, por avisos fijados en la parte exterior de la casa de préstamo y de la municipalidad.

El deudor tendrá el plazo de un mes, contando desde el último aviso, para rescatar la prenda; y si no usase de este derecho, se procederá al remate en la forma indicada en los artículos siguientes.

Art. 9.º—El remate se verificará en el local que determine la municipalidad. En dicho local se exhibirán al público las prendas que deban rematarse.

Art. 10.—Para proceder al remate será indispensable que previamente se publique por diez días, en uno de los periódicos donde los haya, y por carteles puestos en la parte exterior de las casas de préstamo y en la municipalidad, la relación de los números que deben rematarse.

Art. 11.—Los remates se verificarán periódicamente ante el inspector del ramo, ó el regidor que designe el alcalde municipal, con asistencia de un escribano de estado.

Estos remates principiarán á la

una y terminarán á las cinco de la tarde; sentándose diariamente una acta firmada por el inspector ó regidor, el prestamista y autorizada por el escribano.

Rematada una prenda puede, el prestamista entregarla al comprador, recibiendo su importe en ese acto.

Art. 12.º—Los peritos tasadores y liquidadores serán elegidos por las municipalidades, á propuesta en terna simple del alcalde y síndicos municipales; y se le retribuirá con un tanto por ciento que se fijará en el reglamento respectivo.

Art. 13.—El remate quedará terminado en la primera vez, por no menos de los dos tercios del valor de tasación en las alhajas, metales preciosos ú objetos de arte, y en la mitad de los demás objetos; y en los casos en que no hubiera postores, se señalará un nuevo plazo y se rematará por la puja mayor, cualquiera que ella sea.

Si aún en este último caso no hubiese postor, se adjudicará la prenda á la casa prestamista. En este caso y en los demás antes indicados queda cancelada la deuda.

Art. 14.º—Vencido el plazo del préstamo el deudor si lo es por alhajas, metales preciosos á objetos de arte tiene el derecho de exigir un nuevo é igual plazo, dentro de los diez días siguientes al vencimiento, abonando los intereses vencidos.

Art. 15.—Así mismo puede el deudor hasta el momento del remate liberrar la prenda abonando el capital é intereses adeudados.

Art. 16.—Conculuido el remate se hará por el perito tasador la liquidación de lo adeudado, en los cinco primeros días; y si resulta sobrante se depositará en la tesorería municipal, para que se entregue al dueño de la prenda, cuando lo reclame.

Los sobrantes que no se reclamen dentro de doce meses, pasarán al fondo de rentas municipales.

Art. 17.—Todas las casas de préstamo están obligadas á pasar semestralmente á la municipalidad una razón del interés y plazo y á poner en la puerta principal del establecimiento, además de esta ley y del reglamento respectivo, un

cuadro certificado por el inspector del ramo, de las condiciones bajo las cuales hacen sus préstamos.

Art. 18.—Si una prenda se perdiese, destruyese ó deteriorase, en poder del prestamista, excepto por caso fortuito, estará obligado á pagar al dueño el cuádruplo del valor señalado en la papeleta de pignoración.

Art. 19.—El que hubiese perdido el recibo de una prenda, podrá retirar ésta de casa del prestamista, dando fianza á satisfacción de éste.

Art. 20.—Queda prohibido á las casas de préstamo tomar dinero prestado en los bancos, establecimientos de crédito ó particulares, dando como prenda las que han recido del público en garantía; así mismo les es prohibido hacer préstamos sobre las papeletas de pignoración.

Los infractores sufrirán una multa de cien á quinientos soles que decretará la inspección del ramo, siendo apelable la decisión de ésta ante el Concejo.

Art. 21.—Los libros de las casas de préstamo serán sellados en cada una de sus fojas por el inspector municipal. Estos libros, excepto el de recibos, se abrirán por medio de una acta que se sentará en la primera página del libro, expresando el número de fojas y la fecha en que comienza á correr; y cuando se llenen se cerrarán por medio de otra acta, en que se expresarán el número de fojar útiles y el número de partidas que contengan.

Art. 22.—Ninguna casa de préstamo podrá estar cerrada para el público por más de dos días, sin permiso especial de la inspección.

Art. 23.—Toda casa de préstamo está obligada á tener depositadas las alhajas y todos los objetos de oro y plata en cajas de fierro, á prueba de fuego, y no podrá haber en ellas sustancias inflamables.

Art. 24.—Toda casa de préstamo que desee cesar en el negocio deberá comunicarlo á la inspección, y desde ese día dejará de hacer y renovar préstamos. Seis meses después se efectuará un remate y entonces podrá clausurarse el establecimiento, dando el dueño las garantías necesarias por las prendas que aún conserve en su poder.

Art. 25.—No podrá alterarse la tarifa ni las condiciones de los préstamos, sin avisarlo ocho días antes á la inspección, á los inspectores del ramo y de tener el certificado correspondiente de haberse cumplido con este requisito.

Art. 26.—Los préstamos que se hagan sin ajustarse á la tarifa y todo acto contrario al reglamento que perjudique al deudor, serán penados con una multa de cien á mil soles, sin perjuicio de la devolución al pignorante, del exceso que le hubiere cobrado el prestamista por interés.

En la misma multa incurrirá el prestamista que repignore ó use las prendas sobre las que dé dinero.

Art. 27.—Los que no entreguen en resguardo de la prenda ó seguridad recibida, la papeleta de pignoración, serán castigados con una multa del quíntuplo de su valor y perderán, en favor de la beneficencia y en su defecto del concejo, la cantidad que hubiesen prestado.

Art. 28.—Las penas pecuniarias á que se refiere esta ley y las que señale el reglamento respectivo, serán impuestas únicamente por el inspector; siendo revisable por el concejo municipal, sin intervención de la autoridad judicial.

Art. 29.—Los inspectores del ramo están facultados para inspeccionar las casas de préstamos, cuando lo juzguen conveniente, cuidando de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto sobre ellas.

Art. 30.—Es prohibido á los jueces impedir ó entorpecer el remate, é intervenir en él, excepto en los casos de hurto ó robo, ó de contratos con incapaces.

Art. 31.—Es prohibido á los prestamistas celebrar los contratos de compra venta con pacto de retroventa, bajo la pena de perder la prenda y devolver la cosa comprada. Este artículo no comprende los inmuebles.

Art. 32.—Cuando el préstamo fuese de más de doscientos soles, la prenda se tasaré y rematará judicialmente, observándose los artículos 50. y 60. de la ley sobre prenda mercantil.

Art. 33.—Los préstamos no podrán hacerse por un plazo menos de seis meses.

Art. 34.—Las casas de préstamo están obligadas á pasar diariamente á la inspección municipal y á la subprefectura una relación de los préstamos que hagan en el día, especificando las prendas y las cantidades que hubiesen dado por ellas.

Art. 35.—Toda casa de préstamo está obligada á asegurar contra incendio las existencias del establecimiento, en proporción al capital con que gira. La póliza de seguro será depositada en la tesorería municipal para que, en caso de siniestro, intervenga el inspector del ramo en representación de los dueños de las prendas, para acordar con el prestamista la indemnización de equidad. Quedan exceptuadas las casas establecidas en lugares donde no existan compañías de seguros.

Lima, Setiembre..... de 1.....

El señor Presidente.—Es preciso votar esta ley, sobre casas de préstamos, de que se carece, con perjuicio del público y de los negociantes. Este proyecto, pero reclamo la atención del Senado porque considero como un asunto de importancia, que debe resolverse en esta legislatura.

Se vá á dar lectura al dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados.

El Secretario Leyó.

ORGANIZACION DE LAS CASAS DE PRESTAMO.

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

La Cámara de Diputados, previo dictamen de su Comisión de Legislación, ha modificado y sustituido algunos artículos del proyecto de ley presentado en esta H. Cámara, sobre organización de las casas de préstamo.

Estas alteraciones no afectan en su mayor parte al fondo de la cuestión, sino que aclaran algunos artículos que contienen defectos de redacción, ó completan otros que se hallan deficientes en las disposiciones que contienen.

El artículo 1o. ha sido modificado, exigiendo á los prestamistas,

además de las garantías que prescribe el reglamento del ramo, el otorgamiento de una fianza. La Comisión no encuentra inconveniente en que se apruebe esta alteración que se traduce en provecho del público, del cual reciben prendas sobre las que generalmente sólo prestan la tercera parte ó menos de su valor.

El artículo 9o. ha sido sustituido con el siguiente: "Artículo 9o.—El remate se verificará en el local que determine la municipalidad. En dicho local se exhibirán al público las prendas que deban rematarse".

El Senado, después de detenida discusión, dispuso que los remates tuvieran lugar en un local apropiado de cada casa de préstamo. El alcalde municipal, en extensa comunicación que se anexa al expediente dé amplias y muy fundadas razones en favor del artículo que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados. Entre otras, deben mencionarse las siguientes: 1o. Que los locales en general son estrechos, sin un salón de capacidad para contener cómodamente una afluencia respetable de postores; 2o. Que muchas personas tienen la preocupación de ser vergonzante el hecho de acudir á una casa de préstamo, por temor de que se les tome por pignorantes; 3o. Que el personal concurrente á los remates es casi siempre el mismo, un círculo de traficantes en objetos y que tratan de pagar precios más bajos; 4o. Que tanto por la estrechez del local, como por la precipitación con que se muestra al público las prendas, éstas no pueden ser bien vistas ni apreciadas, ni alcanzan los precios que de otra manera se sacarían por ellas; y 5o. Que en la práctica ha ocurrido presentarse á los postores una prenda inferior á la que en realidad se ponía en licitación, resultando de esta superchería grave daño al pignorante con beneficio del interesado con quedarse con la prenda á vil precio.

Estas consideraciones son bastante atendibles y la Comisión es de parecer que se acepte la sustitución de que se trata.

La última parte del artículo 13 ha sido completada con lo siguiente: "En este caso y en lo demás antes

indicados, queda cancelada la deuda".

Es justa la ampliación que dejamos anotada. No habiendo otro postor que el prestamista, después de sucesivos remates, se hace éste cargo de la prenda por el importe del capital y los intereses que ella adeuda, no resultando por lo tanto sobrante alguno con el que pueda favorecerse al pignorante.

El artículo 15 ha sufrido una variación igualmente muy aceptable; se le ha suprimido la frase "de vencerse el término de los avisos" y se le ha dejado concebido así: Artículo 15.—Así mismo puede el deudor hasta el momento del remate libertar la prenda abonando el capital é intereses devengados".

Estatuyéndose con la modificación una facilidad más al pignorante para libertar á la prenda del remate, no hay razón para no aprobarla, sobre todo, cuando ella concuerda con el espíritu que rige nuestra legislación.

El artículo 16 también ha sido modificado, disponiendo que concluido el remate se haga por el *perito tasador* y no por el presente tasador, como se dice, la liquidación de lo adeudado en los cinco primeros días por intereses. Así mismo, se dispone que el saldo sobrante se deposite indefectiblemente en la Tesorería Municipal y no en la Caja de Ahorros, como prescribe el artículo aprobado por el Senado.

La comisión de la Cámara de Diputados, fundándose en las razones que aduce el Alcalde de Lima en su ya citado memorial ha formulado las alteraciones antedichas que vuestra comisión apoya.

Debiendo encargarse la municipalidad de los gastos inherentes al remate de prendas de plazo vencido, justo es que ella deposite en sus arcas los fondos sobrantes de éstas para entregarlos á los pignorantes, dedicando á satisfacer los egresos que demande el sostenimiento de la sección de casas de préstamo los sobrantes no reclamados en el plazo de un año y no al fondo de instrucción, como se estatuye en la segunda parte del mismo artículo, porque ya los concejos cumplen con entregar á la dirección de primera en-

señanza el 20% de sus entradas, asignadas por el enunciado fin.

El artículo 18 ha sido sustituido por el siguiente:

"Si una prenda se perdiere en poder del prestamista, excepto por caso fortuito, estará obligado á pagar al dueño el cuádruplo del valor señalado en la papeleta de pignoración".

El artículo aprobado por el Senado pena solo al prestamista con un 50 por ciento sobre el precio de la tasación de la especie, y cuando ésta se haya destruido, perdido ó deteriorado por su causa.

Sabido es que en las casas de préstamo el precio de tasación de las prendas es antojadizo y casi siempre corresponde á la cuarta parte del valor de la especie que se pignora. Si se llegase, pues, á sancionar el artículo aprobado por el Senado, se perjudicaría notablemente al pignorante, obligándolo á recibir casi siempre la mitad del valor de la prenda empeñada, lo cual sería á todas luces injusto.

El artículo 19 que determina que el que hubiere perdido el recibo de una prenda podrá retirar ésta de casa del prestamista, antes de vencerse el plazo del préstamo, dando fianza á satisfacción de este último, ha quedado aprobado en la siguiente forma en la Cámara de Diputados:

Art. 19.—El que hubiese perdido el recibo de una prenda, podrá retirar ésta de casa del prestamista, dando fianza á satisfacción de éste."

La supresión que se ha introducido es muy aceptable. Ella facilita al pignorante la recuperación de la prenda, en cualquier momento, háyase ó nó vencido el plazo del préstamo, con sólo prestar fianza á satisfacción del dueño del establecimiento.

El artículo 20 ha sido ampliado convenientemente, prohibiendo á las casas de préstamo tomar dinero prestado á los bancos, establecimientos de crédito ó á particulares, dando como garantía las prendas que han recibido del público, así como hacer préstamos sobre las papeletas de pignoración.

A la vez, se fija á los infractores una multa de cien á quinientos soles

que decretará la inspección del ramo, siendo apelable la desición de ésta ante el concejo provincial.

Estas innovaciones tienden á garantizar los intereses del público, y la Comisión estima conveniente aprobarlas.

También ha sido ampliado el artículo 26 en forma que consulta el resguardo de los mismos intereses.

El referido artículo dice á la letra:

“Los préstamos que se hagan sin ajustarse á las tarifas y todo acto contrario al reglamento, que perjudique al deudor, serán penados con una multa de cien á mil soles.”

La Cámara de Diputados lo ha ampliado en los siguientes términos: “sin perjuicio de la devolución al pignorante del exceso que le hubiere cobrado el prestamista por intereses.”

Además se agrega al mismo artículo una segunda parte que dice: “En la misma multa incurrirá el prestamista que pignore ó use las prendas sobre las que dá dinero.”

El artículo 27 ha sufrido una pequeña alteración que no lo modifica sustancialmente, y que tiende únicamente á aclarar su sentido.

El artículo 31 prohíbe á los prestamistas celebrar los contratos de compra-venta con pacto de retro-venta, bajo pena de perder el precio y devolver la cosa comprada.

A esta disposición la Cámara de Diputados ha agregado la siguiente frase: “Este artículo no comprende los inmuebles”.

Es justa la aclaratoria realizada, desde que los inmuebles están sujetos á leyes especiales para la realización de los contratos, por lo que debe aprobarse.

Finalmente, se ha introducido en el proyecto un nuevo artículo, estatuyendo que toda casa de préstamo está obligada á asegurar contra incendio las existencias del establecimiento en proporción al capital con que gire, debiendo la póliza del seguro depositarse en la caja municipal, para que en caso de siniestro intervenga el inspector de dichas casas, en representación de los dueños de las prendas, para acordar con el prestamista la indemnización equitativa á éstos. Se exceptuarán de tal obligación las ca-

sas establecidas en lugares donde no existan compañías de seguros.

Este artículo, que figuró en el proyecto primitivo, fue rechazado por el Senado. Se alegó para ello que no era conveniente obligar á los prestamistas á asegurar contra incendio sus establecimientos, por cuanto, estando guardadas en caja de fierro las alhajas y otros artículos de plata, los demás objetos no eran de gran consideración; que el gravamen vendría á recaer en el público, al cual se le hacía pagar mayor tipo de interés, y que, finalmente, ninguna compañía querría asegurar ninguna casa de préstamo, por el peligro de ser víctima de un fraude.

En oposición á estas consideraciones existen las siguientes, aducidas por el alcalde del concejo provincial, que la Comisión estima bien fundadas, y que abonan la aprobación del artículo:

“En las disposiciones para casas de préstamos dictadas por este H. concejo en 1887 existía un artículo textualmente igual al presentado por el consejo gubernativo en su proyecto de ley; y cuando esta inspección, á principios de este año, creyendo aquellas vigentes, ordenó á las casas de préstamo que depositaran en la tesorería municipal sus respectivas pólizas de seguros; tres ó cuatro casas que se allanaron á cumplir lo mandado, se aseguraron sin inconveniente alguno por parte de las compañías de seguros. Por el contrario, los administradores de éstas anduvieron, de prestamista en prestamista, solicitando en competencia el seguro de sus establecimientos; y todos se hubieran asegurado, si no hubieranse conjurado la mayor parte para resistirse á prestarle esta garantía al público. Las casas aseguradas no variaron en lo menor sus tarifas, por la sencilla razón de que la prima del seguro es tan pequeña en relación con la masa de los negocios de una casa de préstamo en un año, que el gravamen de imposible aplicación en operaciones de menor cuantía, bien lo sobrellevan los prestamistas por no perder su clientela, y para ello, dá, además, suficiente margen lo elevado de sus tarifas

actuales. Esto por lo que respecta á la practicabilidad del seguro; que en cuanto á conveniencia, no puede desconocerse en manera alguna que los muebles, ropa y objetos de arte en prenda, constituyen valores de consideración que en caso de siniestro importaría la pérdida de considerables capitales para la gente más infortunada de la sociedad.

Se comprende perfectamente que el prestamista está en su derecho al querer correr el riesgo de incendio sobre el dinero prestado, y que no haya justicia en obligarlo á hacer lo contrario, pero es inaceptable que, por una economía injustificable, quiera obligarse al público á correr dicho riesgo en la parte de la prenda que le corresponde, es decir, la diferencia entre el valor intrínseco de ésta y la suma prestada. El seguro es una medida de alta prudencia y que debe cubrir en todo caso la parte del valor de la prenda correspondiente al pignorante; y si por esta pequeña garantía en favor de aquel, pretende el prestamista subir sus tarifas, déjesele en buena hora hacerlo, que la competencia se encargará luego de dictarle condiciones más equitativas. Cree, pues, esta inspección que, vista la parcialidad del artículo, tal cual fué propuesto por el consejo gubernativo debería aprobarse en la nueva ley".

Como se vé de lo anteriormente expuesto, las alteraciones que ha sufrido el proyecto aprobado por el Senado, son convenientes y provechosas; unas tienden á aclarar la redacción de algunos artículos, otras, á ampliar las disposiciones, siempre con la tendencia de evitar perjuicios á las clases proletarias, que son las más interesadas en la forma de la actual organización de las casas de préstamo. Las supresiones son relativamente insignificantes, no hieren el fondo del proyecto en lo absoluto.

La Comisión Principal de Legislación, en su deseo de ver cuanto antes sancionado el proyecto de ley de que se ocupa, de importancia innegable, no trepida en pedirnos que sancionéis con vuestra aprobación las modificaciones introducidas por la Cámara colegisladora y que que-

dan consignadas en el cuerpo de este dictamen

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 18 de setiembre de 1903.

Manuel P. Olaechea.—José Manuel García.

COMISIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Señor:

Vuestra Comisión reproduce en todas sus partes el dictamen de la Comisión Principal de Legislación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 23 de setiembre de 1903.

Nicanor M. Carmona—J. F. Ward
—Juan C. Peralta.

El señor Presidente.—Hace 7 años que la municipalidad y el Gobierno, habiendo intervenido el consejo gubernativo, las Cámara y el público, se vienen preocupando de las reformas de las casas de préstamo, lo que reclama con urgencia el que se resuelva este asunto. Aquí tenemos las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados á lo aprobado por el Senado.

El señor Presidente.—Está en debate el dictamen.

Como se vé, pues, la Cámara de Senadores aprobó las modificaciones introducidas recientemente por la Cámara de Diputados, y se van á reglamentar, conforme á la ley, las casas de préstamo, cuyos servicios tienen tanta importancia con las clases pobres. Lo que sorprende en este asunto es que haya demorado 7 años sus tramitaciones, y como he dicho en antes, hay un gran interés, no sólo en la municipalidad, sino del público para que se reglamenten sus obligaciones.

(Se suspendió la sesión por 5 minutos).

Continúa la sesión.

El señor Presidente.—Para abreviar el procedimiento, desde que los antecedentes leídos se han comparado con las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados y con lo resuelto por el Senado en la legislatura anterior, votaremos las conclusiones del dictamen en

globo, sin que esto obste para que los señores Senadores puedan hacer las observaciones que quieran á las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

El señor Moscoso Melgar.—Aun cuando no he podido formar cabal concepto del asunto, por la breve lectura dada al proyecto sin embargo veo que hay necesidad de hacer en él algunas modificaciones.

El proyecto se contrae á un asunto delicado, y merece ser visto bajo las dos fases que abraza. Se trata de reglamentar las casas de préstamo á fin de que en sus operaciones estén suficientemente garantidos los derechos de todos los que, en el público, demanden sus servicios, y sobre eso no hay nada que decir; pero se debe tener en cuenta que, á la vez que se van á adoptar ciertas reglas con este objeto, es muy posible que se vaya más allá de lo necesario, y que en vez de favorecer al público resulte éste dañado, indirectamente, por efecto de medidas que resultasen demasiado gravosas.

Evidentemente si existen casas de préstamo hay que deducir que son necesarias por mucho que se hable ó le diga contra ellas, por los abusos que puedan cometerse. No debe perderse de vista que esas casas prestan servicios, precisamente á las clases más pobres, pues son los indijentes, los que carecen de recursos, los que en momento de apuro van á solicitar pequeños socorros, pues se sabe que los préstamos allí son tan limitados que no exceden de dos ó cinco á diez soles, y es una verdadera excepción el que se pida alguna cantidad de mera significación. Esta gente, pues, tiene mucho que perder si se aumentara el interés, que se verían obligados á subir los préstamos, si se les pusieran condiciones onerosas, pues es claro que todo recargo pesaría sobre los pignorantes.

Hay condiciones que indudablemente van á ser dañosa bajo tal aspecto. Así en el artículo 1.º se dice que los prestamistas otorgarán las garantías necesarias, pero no se designa qué garantías sean. Supóngase que algún concejo provincial exijiese un depósito efectivo en dinero; el interés de ese dinero

tendría que pagarlo con recargo el pignorante; he aquí, pues, una disposición que por la vaguedad con que está concebida puede dar lugar á gravámenes indebidos. Que haya garantía está bien; pero no que esa garantía vaya hasta un máximun exajerado. Se sabe bien que estos prestamistas negocian con pequeños capitales, y siendo esto así no se les podría exigir una garantía exagerada.

El señor Presidente.—Debo rectificar lo que había manifestado enantes: no se trata de dar un proyecto de ley para reglamentar sino para organizar las casas de préstamo en toda la República, porque la reglamentación la darán las municipalidades con la respectiva aprobación por parte del Gobierno.

La parte considerativa del proyecto es la siguiente:

El señor Secretario leyó.

El señor Moscoso Melgar.—Perfectamente, Excmo. Señor, pero parece que debe haber cierto límite en las exigencias que se impongan, á fin de no hacer gravosas las casas de préstamo. Allí hay varios artículos que no tienen razón de ser, como, por ejemplo, el que obliga á los prestamistas á dar razón diaria de las cantidades que inviertan en el día. Esta es una obligación en la que no alcanzo á descubrir el objeto á que conduce. El prestamista se vería obligado á aumentar sus gastos de oficina para poder suministrar esta información diaria.

Hay otro artículo que también los obliga á asegurar contra incendios el local de su despacho.

También esta disposición es gravosa, puesto que habría que pagar un seguro, que obliga á efectuar desembolsos más ó menos crecidos; y luego, la obligación se impone con el carácter de generalidad, siendo así que en la mayor parte de los casos sería acaso innecesaria. Felizmente, se ha agregado por la Comisión, que sólo será obligatorio el seguro en los lugares en que haya compañía de seguros.

No tengo presente otras disposiciones, pero veo que no pocas de las que consigna el proyecto, son delicadas, y que por muchas exigencias con los prestamistas, pue-

de ser que se dañen, como se dañarán indudablemente, los intereses del público, puesto que son los particulares, los indigentes, los que tienen que sufragar los gastos que se impongan á los prestamistas.

Las multas son exageradas, y por unos cuantos soles que se dan en un momento de apuro, no veo por qué se impongan multas de ciento á mil soles en caso de falta. Desearía que estas disposiciones se examinasen con la detención necesaria.

El señor García—Parece que el H. señor Moscoso Melgar no se ha fijado bien en la necesidad que hay de dar una ley de organización de las casas de préstamo; es una ley que existe en todas partes del mundo y desde tiempo inmemorial, porque el préstamo no es nuevo, hasta la Sagrada Escritura se ocupa de préstamos, cuando habla de la usura, así es que esa institución es muy antigua, y en los tiempos modernos ha ido progresando de tal modo, que hoy son verdaderas casas comerciales, y de ahí la necesidad inmediata de expedir una ley que garantice el uso de ese crédito.

El H. señor Moscoso Melgar cree que sería perjudicial esta ley para la clase proletaria, á quien quiere favorecer el proyecto, porque las condiciones que se imponen á los prestamistas cree que son excesivas y pudiera redundar en perjuicio de los necesitados, que son los que ocurren á ellos, y con este motivo objeta tres artículos del proyecto.

El artículo primero ha sido modificado, y dice que las casas de préstamo no se pueden abrir sin permiso del concejo municipal, previa fianza y garantías que exige el Reglamento; su señoría cree que es muy indeterminado exigir garantías, que deben especificarse, pero como ha dicho V.E. las garantías de que se habla son artículos puramente reglamentarios, y eso será materia de un reglamento que haga el concejo provincial y que será aprobado por el Gobierno. Esas garantías á que se refiere su señoría no las considero gravosas ni que puedan redundar en perjuicio del público ni de los prestamistas, porque esas garantías se exigen á

todo establecimiento industrial ó comercial, y si se ha hablado de reglamento especial, es porque se cree natural que sea el municipio quien dicte un reglamento apropiado para estas casas. Así es que esas garantías no deben alarmar á su señoría, porque esas no tienen espacio en la ley, sobre esas garantías el Congreso no puede ocuparse de legislar, porque está fuera de sus atribuciones; por eso, me parece que no son fundadas las objeciones que hace el señor Moscoso Melgar al artículo primero.

La segunda objeción que hace S. Sa. es que las multas que se imponen á las casas de préstamo son excesivas; yo no lo creo, Excmo. Señor, porque las casas de préstamo han tomado gran incremento: á ellas se ocurre por cantidades fuertes, como de dos mil, cuatro mil y ocho mil soles, sobre prendas, y en estos casos, yo creo justo que las multas varíen desde cien hasta mil soles; eso queda á la prudencia del inspector del ramo, porque en los tiempos modernos se deja al sistema prudencial del funcionario la aplicación de la multa, según sea el capital con que gire la casa. No creo que tienen mucho valor las objeciones.

Por lo que toca al seguro, esa cláusula de la ley vino en el proyecto que mandó á esta Cámara el consejo gubernativo; la Cámara de Senadores, en vista del dictamen de la Comisión de Legislación, desechó el artículo, fundada en los mismos razonamientos del H. señor Moscoso Melgar, es decir, que los seguros imponen mayores gastos á las casas de préstamo, gastos que redundan en contra de los necesitados, porque los prestamistas para satisfacerlos suben el interés. A mérito de estas objeciones el Senado rechazó el artículo, pero la Cámara de Diputados introdujo el artículo nuevamente en vista de las razones que adujo el inspector de casas de préstamo en el memorial que dirigió al concejo provincial, y que éste, haciéndolo suyo, lo remitió á la Cámara de Diputados. En ese memorial se manifiesta que, cuando el año noventa y tantos, el concejo provincial ordenó que las casas de préstamo se

aseguraran conforme al reglamento del 87, dictado por el Poder Ejecutivo, cuatro casas cumplieron con esa obligación, y si ese reglamento hubiese continuado en vigencia, lo habrían cumplido las demás casas.

Ahora, respecto á que ese seguro dañe los intereses de los que ocurren á las casas de préstamo, no es atendible, si se tiene en cuenta las ventajas que reportan los interesados con que sus valores estén asegurados, que no son pocos, mucho más, cuando sepan que en cualquiera casa los capitales están garantizados, y esto no sería con perjuicio del prestamista, pues le reporta un positivo beneficio cuál es tener asegurado su capital contra accidentes desgraciados; y la práctica lo ha manifestado así, puesto que el concejo provincial dice que cuatro casas que cumplieron con asegurar el capital no subieron sus tarifas, indicando así que el seguro no importaba tanto que pudiera contribuir á la alza.

Creo, pues, Excmo. Señor, que no son muy fundadas las razones del H. señor Moscoso Melgar, aunque ellas sean sólo para manifestar su deseo de que esta ley sea lo más perfecta posible. Y debo decir al H. Senado que, si nosotros vamos ahora á introducir modificaciones, no se dará la ley. Ocho años hace que está en tramitación, y si hoy no se aprueba pasa á la Cámara de Diputados y se quedará hasta el año siguiente.

Así es que yo le suplico á la H. Cámara que, en vista de estas razones y de la necesidad imperiosa de dar esta ley, se sirva aprobarla.

El señor Presidente.—Se votará todo el dictamen de una sola vez.

El señor Capelo.—Creo que sería preferible, Excmo. Señor, votar artículo por artículo, porque hay algunos que quizás se modifiquen, como el relativo á las multas.

El señor Presidente.—Debo advertir á la Cámara que lo único que debemos votar son las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados, porque ya este proyecto ha sido aprobado en el Senado; la Comisión acepta las modificaciones introducidas en la otra Cámara.

Dada por terminada la discusión general del dictamen, sucesivamente fueron leídas, puestas en debate y, sin observación, aprobadas las conclusiones referentes á los artículos 10, 9o, 13, 15, 16, 18, 19 y 20 del proyecto.

Se leyó y puso en debate la conclusión referente al artículo 26.

El señor Capelo.—Yo creo que esa multa es excesiva; son tantos los motivos que pueden dar lugar á ella, que á la larga todos caerán en falta, y me parece que la pena no es proporcional. Mil soles de multa pueden hacer quebrar una casa, ni las empresas de ferrocarriles cuyas faltas pueden costarle la vida á muchísimas personas pagan una multa semejante; de 10 á 100 soles, es ya una multa respetable, sin que en la multa se confunda la responsabilidad criminal.

El señor Presidente.—La multa no la podemos tocar, H. señor, porque ya ha sido aprobada por ambas Cámaras; es sólo la adición propuesta por la de Diputados que vamos á votar.

El señor García.—La adición que hace la Cámara de diputados es porque considera que la devolución que se le hace á los interesados de lo que indebidamente se les ha cobrado, no es una pena y hay necesidad de castigar la contravención de los reglamentos.

La multa de mil soles no debe alarmar, porque el criterio del inspector girará dentro de los límites de cien y mil soles.

El señor Carmona.—La multa no está en discusión, Excelentísimo Señor.

El señor Rodolfo.—Aquí hay dos cuestiones: la multa impuesta al prestamista que cobra más interés que el de tarifa: esa ha ido en revisión y ha sido aprobada; y la ampliación de esa multa haciéndola extensiva al que pignora lo que se le ha pignorado, y me parece que si en el primer caso se le ha impuesto una multa al prestamista, en este, que es más grave, debe imponerse con mucha más razón.

El señor Capelo.—Excmo. Señor, esa multa está ya aprobada en uno de los artículos anteriores sólo de 100, á 500; por consiguiente, no po-

dríamos aprobar este artículo sobre lo mismo.

Sin otra observación se dió por discutida la conclusión, y, procediéndose á votar, fué aprobada.

Sucesivamente fueron leídas, puestas en debate y, sin observación, aprobadas las conclusiones referentes á los artículos 27 y 31 del proyecto.

Finalmente, se leyó y puso en debate la conclusión referente al artículo adicional introducido por la H. Cámara de Diputados y, sin observación, fué aprobada.

FRANQUICIAS Y SUBSIDIOS A LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Se dió lectura á los documentos que siguen:

Lima, 15 de Setiembre de 1903.

CAMARA DE DIPUTADOS

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado me es honroso pasar en copia á VE. el proyecto de ley que, en vista de los adjuntos dictámenes de las Comisiones de Marina y de Comercio é Industrias y previas las modificaciones introducidas durante el debate, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados concediendo franquicias y subsidios á la marina mercante nacional.

Como ilustración remito igualmente impresos los demás documentos que la Cámara ha tenido á la vista al resolver este asunto.

Dios guarde á VE.

Nicanor Alvarez Calderón.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es necesidad inaplazable fomentar y proteger por cuantos medios sea posible la marina mercante, el tráfico marítimo y el comercio nacional;

Que la ley promulgada en 18 de enero de 1848, no satisface en la actualidad los grandes intereses á que están afectos la industria y el comercio, así como los derechos y franquicias correspondientes á los

armadores cuyos capitales bajo el pabellón de la República deben gozar de sólidas garantías para su desenvolvimiento y progreso.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Exonerar de toda gabela ó derecho cualquiera que sea su denominación á las naves nacionales y embarcaciones menores, inclusive las que se destinen á la pesca, transporte de carga, de pasajeros, de lastre ú otros en los puertos del litoral, excepción hecha de los impuestos de hospital, de dársena semestral que pagarán las mayores de 50 toneladas, asimismo se expedirán libres de todo gravamen las patentes de las naves nacionales y su arqueo, así como los pasavantes de los menores de 50 toneladas que se otorgarán gratuitamente.

Art. 2o.—No están sujetos á pago alguno los reconocimientos periódicos que se hagan de las condiciones de navegabilidad en que se encuentran las naves, operación destinada á asegurar los intereses del comercio.

Art. 3o.—Las naves nacionales deberán mantener á bordo, por lo menos, un 5o. Φ de sus tripulantes nacidos en el Perú, computándose en el número un capitán como 3, un piloto ó maquinista como dos y al grumete como uno si fuera un marinero, fuera del joven que debe llevar en su cámara, para practicar el pilotaje, prefiriéndose á los alumnos de la escuela naval ó de la náutica de Paíta.

Art. 4o. Las naves nacionales en que se falte al requisito del artículo anterior, no gozarán de los privilegios que concede esta ley.

Art. 5o.—Toda nave ó vapor que trafique con bandera nacional recibirá como subvención del Ejecutivo un centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo; para gozar de este subsidio es indispensable que el andar mínimo de la nave sea de 10 nudos por hora.

Los buques de vela que lleven bandera peruana, recibirán como subsidio un cuarto de centavo, también por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo.

Art. 6o.—A los jefes, oficiales y guardias marinas de la armada,

que sirvan, con permiso del ministerio del ramo, en la marina mercante nacional, se les abonará en su respectiva libreta, la mitad del tiempo de servicios.

Art. 7o.—Los jefes y oficiales de la armada, para servir en la mercante, se inscribirán en el registro de marina que llevará la capitanía del Callao, cuando se embarquen en puerto peruano, ó ante el cónsul del Perú si lo hiciere en puerto extranjero. Al inscribirlos el capitán de puerto anotará su certificación de estudios, los diarios de navegación que hayan visado el jefe ó jefes de las naves en que navegaron como oficiales y la constancia de los exámenes que hayan rendido para optar sus ascensos conforme al código naval. Los capitanes ó pilotos mercantes barán anotar también sus títulos respectivos, que se les expedirá libres de todo gravamen.

Art. 8o.—Es libre del impuesto de capitanías el embarque ó desembarque de marineros de las naves nacionales.

Art. 9o.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con particulares ó sociedades, el establecimiento de compañías nacionales de vapores que se encarguen de hacer un servicio regular de cabotaje, otorgándoseles, en cambio, todas las franquicias que por la presente ley se acuerda á la marina mercante nacional, bajo las condiciones siguientes:

1a. Hacer gratuitamente el servicio postal.

2a. Cumplir con los requisitos que contiene esta ley.

3a. Ceder á los capitalistas nacionales un 33^o del capital que en acciones representa la compañía que se forme; y

4a. Sujetar sus tarifas á la aprobación del Gobierno.

Art. 10o. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo:

1o. Para que pueda ceder á las compañías que se establezcan, los lotes de terreno de propiedad nacional que necesiten para sus oficinas y factorías; y

2o. Para modificar la actual clasificación de los puertos designando cuáles quedan abiertos á todas las compañías, y cuáles reservados

exclusivamente á las naves que trafiquen con bandera nacional.

Lima, 10 de setiembre de 1903.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Rúbrica de S. E.

Carrillo.

COMISIÓN DE COMERCIO É INDUSTRIAS

Señor:

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara colegisladora y venido en revisión, se contrae á *fomentar y proteger la marina mercante, el tráfico marítimo y el comercio nacional*; proyecto que V. E. ha sometido al estudio de vuestra Comisión de "Comercio é Industrias" mereciendo de ésta un atento y detenido examen.

Después de haber tomado en consideración los antecedentes que se relacionan con este importante asunto, vuestra Comisión pasa á cumplir su cometido.

La extensa tramitación y el especial estudio que ha tenido este proyecto, pues constan del expediente numerosas informaciones que la Cámara colegisladora ha estimado conveniente consultar, han permitido á sus respectivas Comisiones formarse un concepto claro y bien definido sobre tan importante materia; por manera que vuestra Comisión no vacila en declarar que la obra realizada hasta aquí con la aprobación de este proyecto redundará positivamente en provechosos resultados para la República.

Convertir en ley del Estado un proyecto que concede franquicias de todo género á la marina mercante nacional, protejiendo el tráfico marítimo en nuestra costa, es llenar una necesidad por tanto tiempo sentida, á la vez que satisfacer los grandes intereses á que están afectas la industria y el comercio del país; por todas estas consideraciones vuestra Comisión, después de apreciar debidamente todo cuanto se ha creído necesario aducir en el curso del debate, estima como una labor patriótica la realizada por la Cámara colegisladora, cuyos beneficios reportará la Nación.

Por tales motivos, cree vuestra Comisión que es innecesario aducir nuevas razones en apoyo del pro-

yecto materia de este dictámen y se contrae á proponeros la siguiente conclusión:

Que aprobeis en todas sus partes los diez artículos de que consta el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 21 de setiembre de 1903.

Nicanor M. Carmona.—J. F. Ward.—Juan C. Peralta.

El señor Presidente.—Está en discusión el dictamen.

El señor Ward.—Excmo. Señor: este proyecto es de suma importancia, y, como ya la hora es avanzada, suplico á VE. que lo haga publicar en hojas sueltas, á fin de que lo tengamos mañana, á la hora de la discusión.

El señor Presidente.—El H. señor Peralta, Senador por el Callao, pidió para este proyecto la preferencia en el debate, y como yo he tenido la misma solicitud por parte de varios señores Representantes, y es un asunto muy discutido desde la legislatura pasada, creí que no había inconveniente en que el Senado lo tomara hoy en consideración, por ser un asunto tan importante y trascendental.

El señor Peralta.—No es mi deseo manifestar oposición alguna á lo que acaba de indicar el honorable señor Ward; pero me veo en el caso de expresar á VE. que este asunto se está discutiendo desde hace más de siete años, y que sobre él han recaído multitud de informes; pues han dictaminado casi todas las oficinas del Estado, así como también las cámaras de comercio de esta capital y del Callao; todo lo cual es ya del dominio público, por manera que, siendo tan conocidos los antecedentes de este proyecto, me parece innecesario volverlos á publicar, como lo pide á VE. el H. señor Ward.

La Cámara de Diputados ha creído conveniente reasumir en diez artículos todo el proyeyto del H. señor Herbozo que contaba de veinte y tantos.

Como representante por el Callao y residiendo en esa provincia desde que nací, he mantenido en constante roze los asuntos del tráfico

marítimo, razón por la cual tengo la más profunda convicción de que es necesidad imperiosamente sentida de que esta H. Cámara preste su aprobación al proyecto en debate.

Aquello sólo constituye una franquicia especial que se otorga á la marina mercante, y no solamente á ésta, sino también á lo que con ella se relacione.

Sobre la marina mercante nacional pesan fuertes gravámenes, como son los derechos de anclaje, de capitana, de arqueo, de reconocimiento y otros más que sería largo enumerar, y que hacen imposible el desarrollo de tan importante industria; no permitiéndole prestar sus servicios conforme á las exigencias del comercio en la época presente.

Por todas estas razones, el honorable señor Herboso, representante por el Callao, en la Cámara de Diputados, presentó, ahora 7 años, el proyecto que hoy se discute, y que ha sufrido las modificaciones que constan del expediente que VE. tiene á la vista.

Con tales motivos, me permito suplicar al H. señor Ward se sirva retirar su pedido, á fin de que se ponga en discusión el dictamen que acaba de lerse.

El señor Ward.—Mi pedido no lo he hecho con intención de oponerme al proyecto, puesto que, al contrario, soy muy entusiasta por él y le daré mi voto; hice mi pedido en atención únicamente á la escasez de tiempo, y porque creí que no se podía en media hora aprobar un proyecto de esa naturaleza, y que, por lo tanto, podría aprovecharse la noche en hacer la publicación; pero si realmente se puede aprobar en media hora, no tengo inconveniente en retirar mi pedido.

En este estado, siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción.

BELISARIO ÀCHEZ SDNÀVILA.

42a. sesión del sábado 26 de setiembre de 1903.

Presidencia del H. señor Aspíllaga.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. SS.

Elguera
Rio del

Rodolfo
Olaechea